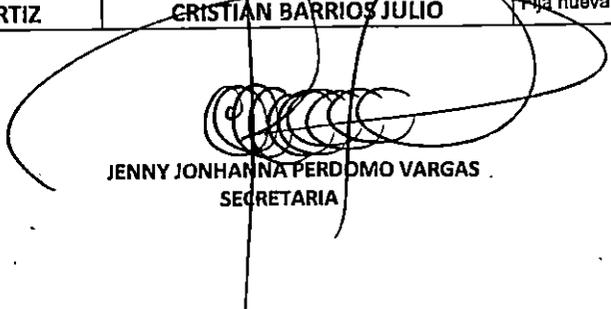




FECHA:	20 DE NOVIEMBRE DE 2020	LISTADO DE ESTADO				
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2016-00154-00	SUCESIÓN	YOLIMA GORDILLO	CTE: FERLEN MARINA GORDILLO	Pone en conocimiento informe	19/11/2020	2
2013-00037-00	INTERDICCIÓN	WILLIAM ALVAREZ RUBIO	MARIA L. RUBIO DE ALVAREZ	Requiere al Guardador	19/11/2020	2
2018-00166-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	ENITH Y. GALLO OSPITIA	JAIDER CASTIBLANCO SOTELO	Aperura tramite incidental	19/11/2020	1
2018-00138-00	LIQUIDACIÓN SOC. CONY.	RAMON A. ENCISO C.	LUZ MIRIAM VARGAS	Aprueba trabajo de partición	19/11/2020	2
2018-00167-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARIA P. TIBATA VASQUEZ	HECTOR A. TIBATA M.	Sigue adelante con la esjución	19/11/2020	1
2018-00184-00	SUCESION	ARELYS OSPITIA RINCON	CTE: JUAN B. OSPITIA M.	Niega solicitud	19/11/2020	1
2018-00146-00	CUSTODIA	MONICA A. FIGUEROA H.	CRSITIAN A. PEREZ SANCHEZ	Corrige auto de 29 de octubre 2020	19/11/2020	2
2019-00208-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	YEIMEN S. GUTIERREZ P.	YEFRI RIVERA ISQUIERDO	Requiere comisario de familia	19/11/2020	1
2019-00160-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	DIANA Y. REYES ROJAS	GEIMY HOYOS URANGO	Aperturad e incidente sancionatorio	19/11/2020	1
2019-00103-00	E.U.M.H.	ANDERSON OSPINA R.	LADY P. CASTAÑEDA S.	Requiere parte actora 30 días	19/11/2020	1
2020-00017-00	E.U.M.H.	JANIO A. DIAZ ANGARITA	DIANA A. MONTENEGRO L.	Señala fecha aud. Inv. Y aval.	19/11/2020	1
2020-00010-00	LIQUIDACIÓN SOC. CONY.	HERMIDES MARIN PARRA	LUCIA MURILLO GUTIERREZ	Rechaza demanda	19/11/2020	2
2020-00053-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	JAVIER F. VARELA MORATO	PILAR F. FIGUEREDO OJEDA	Información reservada solicitar auto en secretaria	19/11/2020	1
2020-00055-00	E.U.M.H.	LUZ MARINA SANCEHZ T.	HERD: JAVIER A. FRANCO LOPEZ	Designa curador ad-litem	19/11/2020	7
2020-00101-00	E.U.M.H.	MARISOL MILLARES MANCIPE	JORGE LEANDRO SALAZAR R.	Rechaza demanda	19/11/2020	1
2020-00106-00	E.U.M.H.	ANGIE KATHERINE BAQUERO	DIEGO RUANO CERÓN	Rechaza demanda	19/11/2020	1
2020-00108-00	E.U.M.H.	NELSON EMIGIDIO ROJAS	MARY SODETH HERNANDEZ	Inadmite demanda	19/11/2020	1
2020-00109-00	DIVORCIO	EDUARDO CRUZ LOPEZ	DORA A. GUTIERREZ MELO	Inadmite demanda	19/11/2020	9
2020-00110-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	YELICA HERNANDEZ GALLO	HOLWER FRISNEDA	Libra mandamiento de pago	19/11/2020	1
2020-00112-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	GLORIA YANETH	JUAN CARLOS PAREDES M.	Inadmite demanda	19/11/2020	1
2019-00060-00	SUCESION	LIBARDO AMADO T. Y OTROS	CTE: LUIS F. AMADO MURILLO	Amplia Término rend. Cuentas	19/11/2020	2
2020-00006-00	CESAC. EFECT. MATRIM. CAT.	ROGELIO A. ESCOBAR L.	NELLY ARIAS ORTIZ	Fija honorarios	19/11/2020	1
2019-00060-00	SUCESION	LIBARDO AMADO T. Y OTROS	CTE: LUIS F. AMADO MURILLO	Requiere al secuestre	19/11/2020	3
2019-00057-00	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	YADY C. RODRIGUEZ ORTIZ	CRISTIAN BARRIOS JULIO	Fija nueva fecha audiencia 22/12/2020	19/11/2020	1

  
JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fedha de la Providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Yolina Gordillo y otra
Causante:	Ferlen Marina Gordillo Hernández
Radicación	506893184001-2016-00154-00 -Cuaderno No. 2
Asunto:	Pone en conocimiento de las herederas informe del secuestre.

El informe presentado por el secuestre respecto del arrendamiento y gastos efectuados por mantenimiento queda para conocimiento de las herederas. Requierase al secuestre para remita el citado informe a los correos electrónicos de las apoderadas de las herederas, como se ordenó en auto del 5 de noviembre de 2020 y remita la constancia de su envío oportunamente al juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

Jueza

Zomida E

San Martín, 6 de noviembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 32

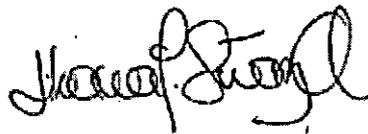
**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
<p>Fecha de la providencia:</p>	<p>Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)</p>
<p>Clase de proceso:</p>	<p>Interdicción por discapacidad mental absoluta Cuaderno N° 2</p>
<p>Demandante:</p>	<p>William Álvarez rubio</p>
<p>Demandado:</p>	<p>María Lucila Rubio de Álvarez</p>
<p>Radicación:</p>	<p>50 689 31 84 001 2013 00037 00</p>

Allegado el escrito contentivo del informe de administración de bienes de **MARIA LUCILA RUBIO DE ALVAREZ**, efectuado por el guardador de la misma correspondiente al año 2019, se requiere al guardador para que se sirva informar la razón por la cual el señor **YHONNY ALVAREZ RUBIO** administra, desde hace varios años, los dineros correspondientes al porcentaje de los arriendos del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en gracia de discusión a que este despacho no le ha autorizado y es una situación que genera confusión para los demás interesados en el presente asunto.

De otro lado, respecto de la solicitud elevada por el señor **LUIS EDILBERTO ALVAREZ**, se le recuerda que para efectos de reclamar los frutos civiles como heredero del ex esposo fallecido de la señora Rubio de Álvarez, deberá reclamar los mismos dentro del proceso de sucesión correspondiente.

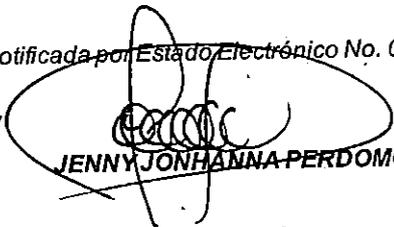
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 034 del 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria,



**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fedha de la Providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Enith Yaritza gallo Ospina
Demandado:	Jaider Castiblanco Sotelo
Radicación	506893184001-2018-00166-00
Asunto:	Apertura trámite incidental

En atención a la solicitud presentada por la Comisaria de Familia de Vista Hermosa (Meta), y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, donde se constata por parte de los funcionarios de la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, que se vienen descontando de los salarios devengados por el ejecutado desde el mes de julio la cuota alimentaria fijadas por este Despacho, sin que el área de Tesorería haya realizado los giros hacia este juzgado a órdenes de este proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996,

**DISPONE:**

**Primero:** Abrir incidente sancionatorio contra el tesorero pagador adscrito a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, en razón a lo anotado en la parte considerativa. Librese la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., al correo electrónico [www.pqr.mil.co](http://www.pqr.mil.co), para que en un término de 24 horas, proceda a dar contestación a dicho oficio, en estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 44 ibídem en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**Segundo:** En cuaderno separado adelántese el presente trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**

**Jueza**



Rama Judicial .  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal Cuaderno N° 2
Demandante:	Ramón Andrés Enciso Castillo
Demandado:	Luz Miriam Vargas
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00138 00

Mediante providencia del 10 de octubre de 2019, se declaró la apertura del proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores **RAMÓN ANDRÉS ENCISO CASTILLO** y **LUZ MIRIAM VARGAS**.

En el mismo auto se ordenó emplazar a todos los que se creyeran tener derecho a intervenir en el juicio, propósito para el que fue fijado el respectivo edicto emplazatorio, por lo que, una vez realizadas las publicaciones del caso, sin que persona alguna se hubiere hecho presente, se señaló fecha y hora para llevar cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes. Así, celebrada la vista pública, y aprobados los inventarios, se designó partidore al apoderado de la parte actora, con quien se surtió oportunamente la presentación del trabajo partitivo, cuyo traslado corrió en silencio sin que se presentara objeción alguna, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, y dictar sentencia aprobatoria de la partición de los bienes de la sociedad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero. - APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal de los señores **RAMÓN ANDRÉS ENCISO CASTILLO** y **LUZ MIRIAM VARGAS**.

**Segundo. - PROTOCOLIZAR** el expediente en la notaría que indiquen los interesados.

**Tercero. - AUTORIZAR** la expedición de copia autenticada de este proveído y del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

**NOTIFÍQUESE.**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**

**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	María Paula Tibata Vásquez
Demandado:	Héctor Alfonso Tibata Mendieta
Radicación:	506893184001-2018-00167-00
Asunto:	Seguir adelante la Ejecución

Notificado el demandado a través de curadora y vencido el término para pagar o excepcionar sin que se pronunciara al respecto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 19 de noviembre de 2018 y 20 de diciembre de 2019, contra HÉCTOR ALFONSO TIBATA MENDIETA, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas. Por Secretaría, líquidense en los términos previstos del artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, en la suma de \$ 800.000, así mismo se fijan gastos de curaduría en la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Arelys Ospitia Rincón
Causante:	Juan Bautista Ospitia Moreira
Radicación	506893184001-2018-00184-00
Asunto:	Niega solicitud

Se niega la solicitud de registro civil de nacimiento del causante que hace el apoderado de la heredera Arelys Ospitia Rincón, teniendo en cuenta que es a la parte a quien corresponde la gestión de solicitar dicho registro y que es viable la expedición de dicho documento en su calidad de hija del causante, aportando a la Notaría que corresponde el registro de defunción del mismo y registro civil de nacimiento de la demandante donde conste el parentesco, así como el costo de su expedición. En caso de que la Notaría niegue la expedición de dicho documento deberá aportarse la constancia de la negativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

Jueza

Zoraida E.

San Martín, 20 de noviembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 34

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	Mónica Andrea Figueroa Hernández
Demandado:	Cristian Alberto Pérez Sánchez
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00146 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el párrafo segundo de la providencia del 29 de octubre pasado para precisar que el artículo que determina el traslado del dictamen pericial que allí se indica corresponde al señalado en el artículo 228 del C.G. del P. y no como por error allí se indicó.

Para efectos de continuar con el trámite del proceso, por secretaría, librense los oficios ordenados en el auto objeto de corrección.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

*Providencia notificada por estado No. 034 del 20 de noviembre de 2020.*

*La secretaria,*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Yeimen Syleny Gutiérrez Pérez
Demandado:	Yefri Rivera Isquierdo
Radicación:	506893184001-2019-00208-00
Asunto:	Requiere comisario y demandante

Como a la fecha el Comisario de Familia no ha dado respuesta a lo solicitado en oficio 0624, remitido desde el 13 de octubre de 2020, se dispone requerirlo para que de cumplimiento a lo pedido. De otro lado, librese oficio a la demandante en el sentido de corroborar si el demandando reconoció a la menor y de ser cierto, aporte el registro civil de nacimiento donde conste lo antedicho.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

**Jueza**

Zoraida E.

San Martín, 20 de noviembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 34.

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Yirley Reyes Rojas
Demandado:	Geimy Elia Hoyos Durango
Radicación	506893184001-2019-00160-00
Asunto:	Apertura trámite incidental .

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y teniendo en cuenta que el pasado 09 de noviembre se recibe respuesta de la empresa **JFCONSTRUCTORES DEL ORIENTE**, donde informa que desde el 01 de octubre del presente año el demandado ya no labora para ellos, dejando de presente que le fue cancelada la liquidación de sus prestaciones laborales, lo que a todas luces no resulta claro por cuanto el oficio N° 583 de 28 de septiembre de 2020, que ordenó el embargo y retención del 10% de su salario, fue recibido por el servidor del correo electrónico de la entidad el día 28 de septiembre hogaño, sin que exista claridad de si se retuvo el señalado porcentaje de su último salario, así como el descuento de la cuota alimentaria por valor de \$204.336 pesos; el despacho de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996,

**DISPONE:**

**Primero:** Abrir incidente sancionatorio contra el tesorero pagador de la empresa **JFCONSTRUCTORES DEL ORIENTE**, en razón a lo anotado en la parte considerativa. Libre la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., para que, en un término de 24 horas, proceda a dar contestación a dicho oficio, en estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 44 ibídem en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**Séguno:** En cuaderno separado adelantese el presente trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**

**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	<b>Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>
Clase de proceso:	Existencia, Disolución y Liquidación de la Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante:	Anderson Ospitia Rodríguez
Demandado:	Lady Patricia Castañeda Suarez
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00103 00

Teniendo en cuenta lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la hubiese formulado, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes.

Vencido dicho término sin que se dé cumplimiento con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Atendiendo las anteriores argumentaciones se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de agosto de 2020, esto es la vinculación del extremo pasivo, dentro de los 30 días de notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el referido proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

*Providencia notificada por estado No. 034 del 20 de noviembre de 2020.*

La Secretaria,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Janio Alberto Díaz Tabera
Demandante:	Diana Astrid Montenegro López
Radicación	506893184001-2020-00017-00
Asunto:	Seña la fecha audiencia

Efectuado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad, se programa audiencia de presentación de los inventarios y avalúos, para la hora de las 9:00. am. del día 21 del mes de diciembre de 2020.

Dicha audiencia se efectuará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por COVID-19. Solicítese el agendamiento al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio.

Una vez se comuniquen el enlace, infórmese vía correo electrónico a las partes para que se conecten a la audiencia. Así mismo se les advierte que deberán enviar vía correo electrónico en archivo pdf, el escrito de inventario y avalúos un día antes de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal <u>Cuaderno N° 2</u>
Demandante:	Hermides Marín Parra
Demandado:	Lucia Murillo Gutiérrez
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00010 00
Asunto:	Auto rechaza demanda

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se

**DISPONE:**

**Primero.- RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado en el auto admisorio, por cuanto no informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ni acreditó que el iniciador de la demandada recepciónó el correo electrónico enviado el pasado 6 de noviembre, conforme lo ha determinado recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia 11001020300020200102500, del 3 de junio de 2020.<sup>1</sup>

**Segundo.** - Se ordena la devolución de la demanda, con sus anexos de manera digital, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

Providencia notificada por estado electrónico No. 34 del 20 de noviembre de 2020.

La secretaria,

**JENNY JONHANNA PARDOMO VARGAS**

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia 11001020300020200102500. M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo: "Recapítúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepción acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. (...)".



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Javier Francisco Varela
Demandada:	Pilar Fernanda Figueredo Ojeda
Asunto:	Decreta medida cautelar
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00053 00

1. Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 15% de lo que devenga como salario y prestaciones sociales la Ejecutada **PILAR FERNANDA FIGUEREDO OJEDA** como empleada de la empresa **NEW IMAGEN AESTHETIC SURGERY LTDA** NIT. 900.040590. Se limita la medida en la suma de \$7.000.000 pesos.

2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe cancelar la ejecutada para este año por valor de \$265.000,00 pesos mensuales, más las cuotas correspondientes a los gastos de vestuario en los meses de enero y junio las que se incrementarán anualmente en el mes de octubre, diciembre y junio, por valor de \$212.000,00 cada una, y en la suma que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretada por el Gobierno Nacional para cada año.

3. Librese oficio al tesorero/pagador de mencionada empresa, para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes, y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **JAVIER FRANCISCO VARELA MORATO** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes la hace responsable por dichos valores.

NOTIFIQUESE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS -META

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Declaración de Sociedad Marital de Hecho
Demandante:	Luz Marina Sánchez Tejada
Demandado:	Herederos de Javier Antonio Franco López
Radicación:	506893184001-2020-00055-00
Asunto:	Designa curador ad litem

Téngase por contestada la demanda por el curador ad litem del menor JOSE HESNEYDER FRANCO SANCHEZ.

Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, sin que hayan comparecido al proceso; de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem para que represente a los herederos Indeterminados de JAVIER ANTONIO FRANCO LÓPEZ, al abogado GERARDO FIERRO CIFUENTES con quien se surtirá la notificación de la demanda, señálese como gastos de curaduría la suma de \$400.000 que deberán ser sufragados por las parte demandante.

Librese el oficio respectivo haciendo la advertencia al curador designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

Zoom de E

San Martin, 20 de noviembre 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 34

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Existencia, Disolución y Liquidación de la Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante:	Marisol Millares Mancipe
Demandado:	Jorge Leandro Salazar Rueda
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00101 00
Asunto:	Rechaza Demanda

**SE RECHAZA** la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros, teniendo en cuenta que la parte demandante no la subsanó dentro del término otorgado como se indicó en auto del 29 de octubre del año en curso (Art. 90 Código General del Proceso). Como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el **ARCHIVO** definitivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

San Martín, 20 de noviembre 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 34

**JENNY JONHANA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Existencia, Disolución y Liquidación de la Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante:	Angie Katherine Baquero Castillo
Demandado:	Diego Ruano Cerón
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00106 00
Asunto:	Rechaza Demanda

**SE RECHAZA** la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros, teniendo en cuenta que la parte demandante no la subsanó dentro del término otorgado como se indicó en auto del 29 de octubre del año en curso (Art. 90 Código General del Proceso). Como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el **ARCHIVO** definitivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

San Martín, 20 de noviembre 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 34



**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial
Demandante:	Nelson Emigidio Rojas Torres
Demandado:	Mary Sodeth Hernández Hernández
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00108 00
Asunto:	Auto inadmite demanda

Con base en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre compañeros permanentes, **Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial**, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. Indicar los bienes sujetos a registro que se encuentran a nombre de la demandada, para efectos de estudiar la viabilidad de decretar la inscripción de la demanda sobre los mismos, en gracia de discusión a que, el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 236- 36221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aparece registrado como de propiedad del demandante, lo que a todas luces genera la abstención del registrador en inscribir la demanda, por no pertenecer a la demandada, conforme lo determina el artículo 591 de la norma procesal en cita.
2. En caso de no haber más bienes sociales, deberá agotar el requisito de procedibilidad, frente a la pretensión de la existencia de la unión marital de hecho entre el demandante y la demandada frente a los extremos que no son los señalados en la demanda.
3. Aportar copia cotejada de la entrega del escrito de demanda junto con sus anexos a la dirección física de la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Reconocer personería jurídica al abogado **ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ** como apoderado judicial para este proceso del señor **NELSON EMIGIDIO ROJAS TORRES** en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Eduardo Cruz López
Demandado:	Dora Alicia Gutiérrez Melo
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00109 00

Se **INADMITE** la presente demanda de **DIVORCIO**, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. Aporte la constancia de la entrega en el iniciador del correo electrónico mediante la cual indica haber enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos a la demandada el pasado 5 de noviembre, en cumplimiento de lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.<sup>1</sup>

2. De cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 306 de 2020 que a la letra dice: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

Reconocer personería jurídica a la abogada **NOHORA ALBA AGUDELO RAMOS** como apoderado judicial de **EDUARDO CRUZ LOPEZ** para este proceso, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

Providencia notificada por estado No. 034 del 20 de noviembre de 2020.

La secretaria

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yelika Hernández Gallo
Demandada:	Holwer Frisneda Fernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00110 00

Por reunir los requisitos de ley se **DISPONE**:

**Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** conforme al acta suscrita por las partes el 19 de febrero de 2013 y que reposa en el expediente en favor de **JUAN SEBASTIAN FRISNEDA HERNANDEZ** representado por su progenitora **YELIKA HERNANDEZ GALLO** y en contra de **HOLWER FRISNEDA FERNANDEZ** por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 8.425.402, 00) MCTE**, discriminados así:

- a.) Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000, 00) MCTE** correspondiente a la cuota causada en el mes de mayo, del año 2013.
- b.) Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000, 00) MCTE** correspondiente a la cuota causada en el mes de junio, del año 2013.
- c.) Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000, 00) MCTE** correspondiente a las cuotas causadas en el mes de julio, del año 2013.
- d.) Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000, 00) MCTE** correspondiente a la cuota causada en el mes de agosto, del año 2013.
- e.) Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000, 00) MCTE** correspondiente a la cuota causada en el mes de septiembre, del año 2013.
- f.) Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000, 00) MCTE** correspondiente a la cuota causada en el mes de octubre, del año 2013.
- g.) Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000, 00) MCTE** correspondiente a la cuota causada en el mes de noviembre, del año 2013.
- h.) Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000, 00) MCTE** correspondiente a la cuota causada en el mes de diciembre, del año 2013.

- i.) Por la suma de **OCHENTAY TRES MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$83.600, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de enero del año 2014.
- j.) Por la suma de **OCHENTAY TRES MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$83.600, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de febrero del año 2014.
- k.) Por la suma de **OCHENTAY TRES MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$83.600, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de marzo del año 2014.
- l.) Por la suma de **OCHENTAY TRES MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$83.600, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de abril del año 2014.
- m.) Por la suma de **OCHENTAY TRES MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$83.600, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de mayo del año 2014.
- n.) Por la suma de **OCHENTAY TRES MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$83.600, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de junio del año 2014.
- o.) Por la suma de **OCHENTAY TRES MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$83.600, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de julio del año 2014.
- p.) Por la suma de **OCHENTAY TRES MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$83.600, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de agosto del año 2014.
- q.) Por la suma de **OCHENTAY TRES MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$83.600, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de septiembre del año 2014.
- r.) Por la suma de **OCHENTAY TRES MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$83.600, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de octubre del año 2014.
- s.) Por la suma de **OCHENTAY TRES MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$83.600, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de noviembre del año 2014.
- t.) Por la suma de **OCHENTAY TRES MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$83.600, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de diciembre del año 2014.
- u.) Por la suma de **OCHENTAY SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTAY SEIS PESOS** (\$87.446, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de enero del año 2015.
- v.) Por la suma de **OCHENTAY SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTAY SEIS PESOS** (\$87.446, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de febrero del año 2015.

- w.) Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$87.446,00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de marzo del año 2015.
- x.) Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$87.446,00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de abril del año 2015.
- y.) Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$87.446,00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de mayo del año 2015.
- z.) Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$87.446,00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de junio del año 2015.
- aa.) Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$87.446,00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de julio del año 2015.
- bb.) Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$87.446,00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de agosto del año 2015.
- cc.) Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$87.446,00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de septiembre del año 2015.
- dd.) Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$87.446,00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de octubre del año 2015.
- ee.) Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$87.446,00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de noviembre del año 2015.
- ff.) Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$87.446,00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de diciembre del año 2015.
- gg.) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$93.567,00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de enero del año 2016.
- hh.) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$93.567,00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de febrero del año 2016.

- ii.) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$93.567, 00) MCTE, correspondiente a las cuotas causadas en los meses de marzo del año 2016.
- jj.) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$93.567, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de abril del año 2016.
- kk.) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$93.567, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de mayo del año 2016.
- ll.) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$93.567, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de junio del año 2016.
- mm.) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$93.567, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de julio del año 2016.
- nn.) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$93.567, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de agosto del año 2016.
- oo.) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$93.567, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de septiembre del año 2016.
- pp.) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$93.567, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de octubre del año 2016.
- qq.) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$93.567, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de noviembre del año 2016.
- rr.) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$93.567, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de diciembre del año 2016.
- ss.) Por la suma de **CIENTO MIL CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$100.116, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de enero del año 2017.
- tt.) Por la suma de **CIENTO MIL CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$100.116, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de febrero del año 2017.

- tt.) Por la suma de **CIENTO MIL CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$100.116, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de febrero del año 2017.
- uu.) Por la suma de **CIENTO MIL CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$100.116, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de marzo del año 2017.
- vv.) Por la suma de **CIENTO MIL CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$100.116, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de abril del año 2017.
- ww.) Por la suma de **CIENTO MIL CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$100.116, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de mayo del año 2017.
- xx.) Por la suma de **CIENTO MIL CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$100.116, 00) MCTE, correspondientes a la cuota causada en el mes de junio del año 2017.
- yy.) Por la suma de **CIENTO MIL CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$100.116, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de julio del año 2017.
- zz.) Por la suma de **CIENTO MIL CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$100.116, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de agosto del año 2017.
- aaa.) Por la suma de **CIENTO MIL CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$100.116, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de septiembre del año 2017.
- bbb.) Por la suma de **CIENTO MIL CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$100.116, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de octubre del año 2017.
- ccc.) Por la suma de **CIENTO MIL CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$100.116, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de noviembre del año 2017.
- ddd.) Por la suma de **CIENTO MIL CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$100.116, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de diciembre del año 2017.
- eee.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL VENTITRES PESOS** (\$106.023, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de enero del año 2018.

- fff.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL VENTITRES PESOS** (\$106.023, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de febrero del año 2018.
- ggg.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL VENTITRES PESOS** (\$106.023, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de marzo del año 2018.
- hhh.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL VENTITRES PESOS** (\$106.023, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de abril del año 2018.
- iii.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL VENTITRES PESOS** (\$106.023, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de mayo del año 2018.
- jjj.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL VENTITRES PESOS** (\$106.023, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de junio del año 2018.
- kkk.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL VENTITRES PESOS** (\$106.023, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de julio del año 2018.
- lll.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL VENTITRES PESOS** (\$106.023, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de agosto del año 2018.
- mmm.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL VENTITRES PESOS** (\$106.023, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de septiembre del año 2018.
- nnn.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL VENTITRES PESOS** (\$106.023, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de octubre del año 2018.
- ooo.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL VENTITRES PESOS** (\$106.023, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de noviembre del año 2018.
- ppp.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL VENTITRES PESOS** (\$106.023, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de diciembre del año 2018.
- qqq.) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DSOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$112.279, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de enero del año 2019.
- rrr.) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DSOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$112.279, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de febrero del año 2019.
- sss.) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DSOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$112.279, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de marzo del año 2019.

- ttt.)** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DSOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$112.279, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de abril del año 2019.
- uuu.)** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DSOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$112.279, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de mayo del año 2019.
- vvv.)** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DSOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$112.279, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de junio del año 2019.
- www.)** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DSOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$112.279, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de julio del año 2019.
- xxx.)** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DSOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$112.279, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de agosto del año 2019.
- yyy.)** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DSOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$112.279, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de septiembre del año 2019.
- zzz.)** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DSOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$112.279, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de octubre del año 2019.
- aaaa.)** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DSOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$112.279, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de noviembre del año 2019.
- bbbb.)** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DSOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$112.279, 00) MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de diciembre del año 2019.
- cccc.)** Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS** (\$118.903, 00), MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de enero del año 2020.
- dddd.)** Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS** (\$118.903, 00), MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de febrero del año 2020.

eeee.) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS** (\$118.903, 00), MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de marzo del año 2020.

ffff.) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS** (\$118.903, 00), MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de abril del año 2020.

gggg.) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS** (\$118.903, 00), MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de mayo del año 2020.

hhhh.) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS** (\$118.903, 00), MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de junio del año 2020.

iiii.) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS** (\$118.903, 00), MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de julio del año 2020.

jjjj.) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS** (\$118.903, 00), MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de agosto del año 2020.

kkkk.) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS** (\$118.903, 00), MCTE, correspondiente a la cuota causada en el mes de septiembre del año 2020.

llll.) Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

mmmm.) En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de una menor de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

nnnn.) Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

**Segundo.** - El presente auto se notificará a la dirección física o electrónica del ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, art. 6º y ss., del Decreto 806 de 4 de junio de 2020; advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones (Art. 442 ibídem).

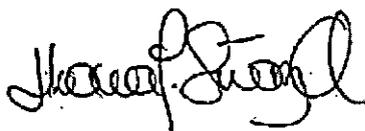
4.1. Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 15% de lo que devenga como salario y prestaciones sociales del ejecutado como empleado de la empresa **SERVIAGRICOLA DEL LLANO S.A.S** NIT. 900.381132-2. Se limita la medida en la suma de \$17.000.000 pesos.

4.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe cancelar el ejecutado para este año, por valor de (\$118,903, 00) pesos, y en la suma que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretada por el Gobierno Nacional para cada año.

4.3. Líbrese oficio al tesorero/pagador de mencionada empresa, para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes, y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **YULEIKA HERNÁNDEZ GALLO** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del Código de Procedimiento General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes la hace responsable por dichos valores.

4.4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija. Igualmente se libraré oficio para reportarla a las centrales de riesgo.

**NOTIFIQUESE.**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Gloria Yaneth España Tovar
Demandado:	Juan Carlos Paredes Martínez
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00112 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con la siguiente exigencia:

Acredítese con la prueba documental correspondiente, los pagos realizados por el demandado desde el año 2014 a la fecha, por un valor de \$700.000 pesos, para efectos de tener claro a que cuotas alimentarias adeudadas deberá deducirse dichos valores dentro del respectivo mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ**, Comisario de Familia de esta Municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de los niños **YEFERSON ALEXANDER, JUAN ESTEBAN, INGRID JASBLEIDY y YOJAN FELIPE PAREDES ESPAÑA**, representados legalmente por su progenitora **GLORIA YANETH ESPAÑA TOVAR**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

Providencia notificada por estado No. 034 del 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión - Cuademo No. 2
Demandante:	Libardo Amado Tolosa y otros
Causante:	Luis Francisco Amado Murillo
Radicación	506893184001-2019-00050-00
Asunto:	Amplía término para rendición de cuentas.

Conforme lo solicita el secuestre JORGE IVAN HERNÁNDEZ CAMELO, se amplía el término para su rendición de cuentas por el lapso de 10 días. Librese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zomdo E.

San Martín, 20 de noviembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 34

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Cesación de Efectos civiles de matrimonio católico, Disolución y Liquidación de sociedad Patrimonial
Demandante:	Rogelio Antonio Escobar Lancheros
Demandado:	Nelly Arias Ortiz
Radicación	506893184001-2020-00006-00
Asunto:	Fija honorarios curador ad litem

Conforme lo solicita el curador ad litem de la demandada, se fijan como honorarios por su labor en la suma de \$ 400.000, los cuales deberán ser pagados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

**Jueza**

Zamora E

San Martín, 6 de noviembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 32

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión – Cuademo No. 3
Demandante:	Libardo Amado Tolosa y otros
Causante:	Luis Francisco Amado Murillo
Radicación	506893184001-2019-00060-00
Asunto:	Amplía término rendición de cuentas

Como se observa que a la fecha el secuestre no ha aportado el certificado de depósito solicitado en auto del 6 de febrero de 2020, comunicada con oficio 0190 del 19 de febrero de 2020, se le requiere para que dé cumplimiento a dicha petición. Librese oficio en este sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

Jueza

Zurita E

San Martín, 20 de noviembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 34

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Verbal Sumario - Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Yadi Constanza Rodríguez Ortiz
Demandado:	Cristian Barrios Julio
Radicación:	50-689-3184-001-2020-00057-00
Asunto:	Fija nueva fecha para audiencia

En atención a que la audiencia programada para el pasado 17 de noviembre no fue posible adelantarla en atención a que no fueron allegadas las pruebas decretadas de oficio por el despacho en auto anterior, con el fin de continuar con el trámite del proceso se programa como nueva fecha el día 22 del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m. la que se realizará de manera virtual atendiendo a la emergencia sanitaria en que nos encontramos por el Covid-19. Solicítese el agendamiento a la oficina de sistemas de la DESAJV.

Comuníquese esta determinación a las partes por el medio más expedito. Una vez asignado el link para ingreso a la audiencia, remítase a los correos electrónicos de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza